



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN ZENÓN – MAGDALENA**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. San Zenón, Magdalena, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020). -

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PROMOVIDA POR LA SEÑORA ENA LUZ GARCIA PÉREZ CONTRA EL SEÑOR JORGE LUÍS CONTRERAS PÉREZ. -

RAD: 47-703-40-89-001-2020-00097-00.-

Visto el informe secretarial, este despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda sobre la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por la señora ENA LUZ GARCIA PÉREZ, a favor de su menor hija LUISA FERNANDA CONTRERAS GARCIA contra el señor JORGE LUIS CONTRERAS PÉREZ.-

Al momento de hacer el estudio de admisión se encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82 y 90 del CGP por lo que deberá inadmitirse, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- No se indica la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., señalando concretamente la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, tal y como lo prevé el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- Se solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000.00), sin relacionar mes tras mes, de manera discriminada, los valores que adeuda el demandado por concepto de mesadas alimentarias. Tal como lo señala el Artículo 129 del código de infancia y adolescencia que *“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado, se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”*; que en el presente caso cual debe aplicarse desde el día 1º de Enero de 2019 para las cuotas alimentarias que se causen en dicho año. Lo anterior, a efectos de determinar la concordancia de dichos valores con el mandamiento de pago deprecado.

3. No es clara la solicitud de pretensión del numeral 3, pues por concepto de pago de vestuario y calzado, no fue aportado facturas o recibos que demuestren estas erogaciones por la parte ejecutante, por lo tanto, el despacho no puede ordenar el pago por estos conceptos, de los cuales no se estableció un monto determinado, en el acta que aportó como base de recaudo.

4. Respecto a la solicitud de alimentos provisionales, no se indicó el nombre del establecimiento, la empresa o la entidad donde presuntamente labora el ejecutado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, ni las direcciones electrónicas, para efectos de librar y remitir los oficios correspondientes por mensaje de datos (inciso 2º art. 11 Dec. 806 /2020).

Lo anterior resulta necesario para mayor claridad de la petición ejecutiva, por lo que este Despacho judicial ha de ordenar a la parte actora subsanar los defectos advertidos.

En razón de lo anteriormente expuesto, al carecer de claridad dicha petición, este Juzgado debe abstenerse de librar orden de pago hasta tanto se formule en legal forma la misma.

En consecuencia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por la señora ENA LUZ GARCÍA PÉREZ contra el señor JORGE LUIS CONTRERAS PÉREZ, con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de Rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO

Firmado Por:

**SERGIO DAVID PARODI CARRILLO
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN ZENON-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0048969bf4a898a3419784f343228fffc295baac6757caaff4f7f82e651ad7c1

Documento generado en 27/11/2020 06:01:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**